

Expediente Núm. 97/2019
Dictamen Núm. 274/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de abril de 2019 -registrada de entrada el día 3 de mayo-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos tras una caída producida en los accesos al hospital en el que trabaja a causa del mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de enero de 2018 un letrado, en nombre y representación de la accidentada, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos tras una caída producida en los accesos al hospital donde trabaja a causa del mal estado del pavimento.

Expone en su escrito que el día 14 de febrero de 2017, sobre las 19 horas, la perjudicada “accedía al Hospital (...) donde trabaja, haciéndolo por el acceso de consultas externas que sirve de techo al parking situado en la parte inferior, cuando (...) al pisar una baldosa suelta (se) produjo su caída al suelo sufriendo un fuerte traumatismo”. Fue asistida en el Servicio de Urgencias del mismo hospital, donde se le diagnosticó “fractura transversal del polo inferior de la rótula izquierda”, permaneciendo ingresada hasta el día 20 de febrero, cuando fue alta hospitalaria, “tras la colocación de una calza de yeso, pautándole Clexane, analgesia habitual y caminar con dos bastones con carga parcial de la extremidad. Asimismo, “dado que se trata de un accidente laboral, es remitida a la mutua de accidentes” de trabajo, donde “al día siguiente al alta hospitalaria” es examinada realizando “un TAC” que confirma el diagnóstico.

Relata a continuación el proceso de rehabilitación, reseñando que el día 29 de junio de 2017, tras ser examinada por un facultativo de la mutua de accidentes recibe el alta laboral, y que el 21 de agosto del mismo año acude a revisión a una consulta privada que le certifica “la consolidación de la fractura” y le pauta tratamiento rehabilitador para “potenciación de cuádriceps e isquiotibiales de pierna izquierda” y “hombro derecho por tendinitis del SE”. Añade que, finalizada la rehabilitación, el día 25 de octubre de 2017, una nueva revisión “determina la existencia” de las secuelas que relata.

Denuncia que “el mal estado del pavimento (...) no era en absoluto desconocido por la Administración” y que en el mes de julio de 2017 “la prensa local se hizo eco de las quejas de los visitantes al hospital, dado el elevado índice de siniestros provocados por el mal estado de las baldosas”.

Solicita una indemnización de 50.705,90 €, de los cuales 50.056,31 € por los días de curación, las secuelas y el perjuicio moral, y 649,59 € por los gastos médicos ocasionados.

Adjunta los siguientes documentos: a) Informes médicos del Hospital b) Informe de la mutua de accidentes. c) Informes médicos privados. d) Facturas gastos médicos. e) Fotografías de la baldosa deficiente, en las que se aprecia una loseta de gran tamaño desnivelada, de modo que sobresale

respecto a unas contiguas y queda hundida en relación con otras. f) Noticia de prensa digital, fechada el 1 de julio de 2017, en la que se informe de los trabajos de reposición de baldosas “en la entrada principal de consultas externas” ante “los tropezones y salpicaduras provocados por las piezas en mal estado” que “habían generado las quejas de los visitantes”.

2. Mediante escrito notificado el día 25 de enero de 2018, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas requiere que se subsane la falta de acreditación de la representación. El día 30 del mismo mes, la perjudicada apodera *apud acta* a su representante.

3. Mediante oficio de 6 de febrero de 2018, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. El día 28 de febrero de 2018, el Jefe de Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios solicita a la Gerencia del Área Sanitaria IV le informe sobre el contenido de la reclamación, “si se tiene constancia o no de algún testigo del hecho, información sobre el estado del pavimento de la zona señalada, si se han realizado obra o actuación (...) que permita determinar lo ocurrido”, que deberá elaborar la empresa que en virtud de encomienda de gestión está encargada de los servicios de conservación y mantenimiento del Hospital

5. Con fecha 4 de abril de 2018, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un informe de la empresa encargada del mantenimiento, en el que se “sitúa la caída en el área peatonal comprendida entre la salida del aparcamiento n.º 1 y la entrada de consultas externas” y se añade que la empresa “tiene conocimiento de que el pavimento exterior del (Hospital) presenta un deterioro en determinadas zonas

originado por el tránsito mixto de vehículos y de personas. Para ello, existe personal técnico (...) de reparación y obras de conservación para subsanar estas deficiencias”, si bien “es posible que en determinados momentos existan baldosas en estado deficitario (*sic*) dentro del recinto sanitario y que podrían haber sido la causa del accidente”. Termina diciendo que “las fechas indicadas por la solicitante son coincidentes y que el estado de las baldosas era el descrito en el informe, pudiendo ser la causa de dicha caída”.

6. Mediante escrito notificado el día 24 de abril el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas requiere a la perjudicada para que indique si ésta dispone de testigos que puedan acreditar su versión de los hechos.

Con fecha 26 de abril de 2018, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que identifica a tres testigos de los hechos.

7. Mediante escrito de 25 de mayo, el Jefe de Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios requiere a los tres testigos para que comparezcan el día 11 de junio en las dependencias del referido Servicio. En idéntica fecha se comunica dicha convocatoria a la accidentada.

8. El día 11 de junio de 2018, comparecen las dos testigos. La primera de ellas es la Supervisora del Servicio de Partos donde la perjudicada trabaja como auxiliar de enfermería; dice que la caída se produjo a primera hora de la mañana cuando la accidentada se dirigía a trabajar, y preguntada si presencié la caída responde que “no, yo no la vi caer”; tuvo conocimiento del accidente cuando “a las 8:00 horas” llegó la accidentada al Servicio “diciendo que se había caído al tropezar con una baldosa a la entrada del hospital. Venía cojeando y refería dolor en una pierna por lo que otra compañera del servicio la acompañó en silla de ruedas a Urgencias”. A la pregunta de “si en la zona donde (la accidentada) refirió haber tenido el accidente había alguna baldosa

suelta”, responde que desconoce “el lugar exacto en que se produjo la caída por lo que no puedo indicar si había baldosas sueltas o no, pero sí es cierto que habitualmente hay trabajos de reparación en los accesos al (Hospital) por baldosas en mal estado”.

La segunda de las testigos, compañera de trabajo de la reclamante, afirma que la caída se produjo “a primera hora de la mañana, sobre las ocho menos cuarto”, cuando la perjudicada venía “a trabajar”; preguntada si presencié la caída responde que “no, yo no la vi caer”; tuvo conocimiento de la caída “en Partos cuando sobre las 8:00 horas llegó (...) diciendo que se había caído a la entrada del hospital y se quejaba de dolor en una rodilla. Como estaba con la ropa de calle la acompañé al vestuario para ayudarla a quitarse la ropa y poner el uniforme. Después otra compañera la acompañó a Urgencias”. A la pregunta de si recuerda si la accidentada “indicó la zona y como se había producido la caída”, responde que desconoce “el lugar exacto en que se produjo la caída”, cree “recordar que (le) dijo que se había caído después de bajar del autobús y algo de las baldosas” pero no recuerda que le “dijera si había tropezado o pisado mal (...), estaba más atenta a ayudarla porque decía que tenía mucho dolor en la rodilla”. Finaliza diciendo que la reclamante “estaba muy nerviosa y que tenía la rodilla bastante hinchada”.

9. Con fecha 9 de noviembre de 2018, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias emite un informe técnico de evaluación en el que concluye que “ante la falta de pruebas (...) no es posible determinar la existencia de nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio sanitario público”, por lo que propone desestimar la reclamación.

10. Evacuado el trámite de audiencia en fecha 8 de enero de 2019, no consta la presentación de escrito de alegaciones.

11. Con fecha 19 de marzo de 2019, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y del Registro de Instrucciones Previas propone desestimar la

reclamación al entender que “no ha quedado probado que la causa de la caída fuera el estado deficitario de las baldosas, no pudiendo descartar que la caída se hubiera producido en un lugar sin defectos o que se debiese a un descuido o traspié de la interesada”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de abril de 2019, registrado de entrada el día 3 de mayo, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular del recinto sanitario en el que se produce el siniestro.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de enero de 2018, y la caída de la que trae origen se produce el día 14 de febrero de 2017, por lo que -sin necesidad de atender a la estabilización lesional- es claro que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Este Consejo ha reparado, en anteriores dictámenes, en la improcedencia de que el informe del servicio público afectado se sustituya por el de la contratista del mismo, en la que se objetivan intereses contrapuestos. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata del encargo a una empresa pública de la construcción, explotación y mantenimiento de una infraestructura, como aquí sucede.

Se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No

obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída en el acceso al centro hospitalario en el que trabaja, “al pisar una baldosa suelta”.

La realidad del siniestro y de sus consecuencias lesivas queda acreditada por la testifical obrante en el expediente y la documentación clínica aportada por la reclamante.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a ésta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla.

Tratándose en este supuesto de una empleada pública y de un accidente *in itinere*, en el acceso a su centro de trabajo, procede recordar que, tal como razonamos en nuestro Dictamen Núm. 89/2019, tanto la Constitución, en el

artículo 106.2, como la LRJSP, en su artículo 32.1, reconocen el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y, aunque esas normas hacen referencia a “los particulares”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no excluye que los empleados públicos reclamen ante la Administración por los perjuicios padecidos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Este Consejo ya ha reiterado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 12/2013 y 14/2013) que, “con carácter general, el procedimiento de responsabilidad patrimonial es un cauce reparador que tiene carácter subsidiario respecto de otras vías específicas de resarcimiento del daño sufrido, a las que habrá de acudir con carácter preferente para sustanciar en su seno la percepción de las indemnizaciones que procedan” que, en consonancia con la doctrina jurisprudencial, se entendió tradicionalmente que la vía de la responsabilidad patrimonial era subsidiaria o complementaria cuando se trata de daños sufridos por empleados públicos, procediendo en la medida en que las vías de resarcimiento específicas no garanticen la plena indemnidad, y que esa doctrina debe ser hoy actualizada con los nuevos pronunciamientos jurisdiccionales, que reconocen a los empleados públicos la posibilidad de acudir a esta vía no con carácter subsidiario, sino como una alternativa de primer grado a otros cauces que permiten satisfacer su pretensión -la vía penal, civil o social- (entre otros, Dictamen Núm. 158/2016). En estos casos, el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial se sujeta también, en cuanto a sus requisitos y a los presupuestos para valorar su procedencia, a los que la ley enuncia con carácter general con el matiz, a la hora de apreciar el nexo causal y la antijuridicidad del daño, de que solo cabrá indemnizar la lesión que se produzca por un anormal funcionamiento del servicio público (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 -ECLI:ES:TS:2003:602-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el supuesto examinado, la reclamante refiere que el percance se produjo “al pisar una baldosa suelta”, y aporta fotografías en las que se aprecia

una loseta de gran tamaño desnivelada, de modo que sobresale respecto a unas contiguas y queda hundida en relación con otras. Las testigos examinadas, que no presenciaron la caída pero asistieron a la accidentada momentos después, corroboran que el percance se produjo en la zona que la accidentada señala, a la entrada del hospital, y cuando se dirigía a su puesto de trabajo como enfermera “sobre las ocho menos cuarto” de la mañana. Si bien se manifiestan confusamente en torno a la mecánica de la caída, pues una afirma que la accidentada llegó al Servicio diciendo que se había caído “al tropezar” con una baldosa y otra que no recuerda si le relató que “había tropezado o pisado mal”, de esas manifestaciones no cabe deducir una contradicción entre la actora y las testigos y sí la rectitud de las interrogadas, que también reconocen desconocer el punto exacto de la caída.

En la propuesta de resolución se estima que el percance no puede tenerse por acreditado, al faltar una prueba directa del lugar y la causa de la caída. Sin embargo, este Consejo no comparte ese criterio desestimatorio, pues el artículo 77.1 LPAC nos remite a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados (artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. Tal como señalamos en nuestro Dictamen Num. 257/2019, “no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante, a fin de corroborar el relato fáctico del interesado, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que quien se conduce rectamente y sin fisuras, y reconoce espontáneamente carecer de testigos directos del percance, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias (...), pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar sin compañía o no recabar las señas de quienes le auxilian en un primer momento”.

En el caso analizado se aprecia la concordancia entre el relato de la accidentada, las declaraciones de los testigos y el entorno en el que se produce el percance, pues una de las interrogadas puntualiza que “habitualmente hay trabajos de reparación en los accesos al (Hospital) por baldosas en mal estado” y en el informe de la empresa encargada del mantenimiento se constata el “deterioro en determinadas zonas (que incluyen la señalada por la actora) originado por el tránsito mixto de vehículos y de personas”, para cuya atención dispone la mercantil de “personal técnico de reparación y obras de conservación”, concluyéndose que los desperfectos aquí denunciados pudieron objetivamente constituir la causa del siniestro. Constatado que la accidentada sufrió en ese entorno una fractura rotuliana, sin que pueda cuestionarse que fue resultado de una caída que tuvo lugar instantes antes de ser asistida en el hospital por sus compañeras, y reconocido que el estado del pavimento era deficitario en una franja de paso natural para el acceso de la accidentada a su trabajo, este Consejo no abriga duda racional acerca de la veracidad del relato fáctico de parte, debiendo examinarse la relación de causalidad entre el siniestro y el servicio responsable de la “baldosa suelta” denunciada.

Al respecto, y en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todos, Dictámenes Núm. 291/2013 y 116/2014), que el servicio de mantenimiento de los espacios e instalaciones públicas ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que se pueda pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas conserven el pavimento en conjunción de plano o respondan ante cualquier incidencia por el mero hecho de acontecer en un espacio público. Esa concepción exorbitante del servicio de mantenimiento convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso. En este sentido, también hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que,

además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas; debiendo los transeúntes ajustar sus precauciones a las circunstancias manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales.

En el supuesto planteado, las fotografías aportadas por la actora muestran una baldosa desnivelada, que sobresale respecto a unas contiguas y queda hundida en relación con otras, sin que la entidad del desnivel alcance a rebasar el grosor de la propia loseta, por lo que ha de estimarse inferior a tres centímetros en el punto más desfavorable.

A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Ciertamente, la testifical y el informe de la empresa encargada del mantenimiento dan cuenta de que existen otros desperfectos en la misma zona de acceso al hospital pero, a su vez, se constata que la accidentada es trabajadora del centro sanitario, al que acudía regularmente, por lo que debía

ser concedora del estado general de ese tramo viario que no sólo soporta un intenso uso de viandantes sino que también es apto para el tráfico rodado, por lo que debió ajustar sus precauciones a las circunstancias de un pavimento conocido habitualmente por ella.

Por otro lado, la posterior reparación de las deficiencias denunciadas no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que revela -como tiene señalado este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017)- es la diligencia en el cumplimiento por parte de la Administración reclamada de su obligación de conservación del viario. Del regularidad de ese empeño dejan constancia una de las testigos (que refiere que "habitualmente hay trabajos de reparación en los accesos al (Hospital) por baldosas en mal estado), y el informe de le empresa encargada del mantenimiento (que cuenta con "personal técnico (...) de reparación y obras de conservación para subsanar estas deficiencias").

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante, pues un desnivel en el pavimento no alcanza los 3 centímetros en su cota más crítica carece de la entidad suficiente como para entender que incumple el estándar exigible al servicio público de conservación (entre otros, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), y en una acera practicable y libre de obstáculos, no puede erigirse en causa determinante del siniestro.

A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes

que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.